



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024

Proceso:	DIVISORIO
Radicación:	110013103045 2020 00305 00
Demandante(s)	PAULA TATIANA MOLINA BOTERO
Demandado(s):	FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GUERRA LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES
Decisión:	RESUELVE REPOSICIÓN

Conforme a las medidas de saneamiento dispuestas en auto de esta misma fecha, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora [[33RecursoReposicion.pdf](#)], en contra del auto de fecha 18 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

1. Por medio de la decisión recurrida, el Despacho dispuso no tener en cuenta el trámite de notificación que la parte actora realizó respecto a la convocada señora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, al mismo tiempo que determinó tenerla como notificada por conducta concluyente y que en término contestó la demanda sin alegar pacto de indivisión, aunque sí oponiéndose a las pretensiones de la demanda y aportando un dictamen pericial para tal fin, del que se corrió traslado a la parte actora.
2. La censura se centra, en síntesis, en el hecho de que a la mentada demandada se le convocó como sucesora procesal y, en tal virtud, no puede el despacho retrotraer los términos del proceso a su favor, dado que para cuando fue intimada ya previamente se había notificado al demandado FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GUERRA, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda, por lo que mal podían revivirse oportunidades prescritas, por expresa determinación del artículo 70 del C. G. del P. Por ello precisa que no se pueden tener en cuenta las manifestaciones de la demandada, dado que asume el proceso en el estado en que se encuentra, insistiendo por ello en la necesidad de la aprobación de la partición aportada, ante el silencio de la pasiva.
3. La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la reposición.

CONSIDERACIONES

1. El legislador determinó la existencia de diferentes mecanismos procesales para el ejercicio de la contradicción de la partes respecto de las providencias procesales, instaurando una gama de recursos de los que puede disponer según la naturaleza

de la decisión y la autoridad judicial que la emite, todas, con la finalidad de lograr que se revoque o modifique la decisión, por cuanto la considera errónea.

2. En ejercicio de tal prerrogativa, la parte actora propuso el recurso de reposición en contra de lo decidido por el Juzgado, fundado en que acorde con lo que establece el artículo 70 del C. G. del P., no es posible revivir el término de traslado de la demanda a la sucesora procesal LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, ya que para cuando ingresó al proceso el demandado primigenio a quien sucedió había guardado silencio dentro del término de traslado de la demanda y así debe asumir el proceso: en el estado en que se encuentra.

2.1. Al respecto inicia el despacho por señalar, que, en línea de principio, efectivamente se ha determinado por el legislador la irreversibilidad del proceso para aquellas intervenciones al proceso que hagan los sucesores procesales.

2.2. Pese a tal claridad, existen razones de fondo por las cuales en el presente proceso no puede aplicar dicha irreversibilidad en que se cimenta la impugnación.

2.2.1. La primera falencia que advierte el Despacho en el trámite que concentra su atención, es que la señora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES fue llamada al proceso como sucesora procesal [[24AutoNiegaCancelacionInscripcionDemandaReconoceSucesorProcesal.pdf](#)], a pesar que desde la intimación del original demandado, señor FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GUERRA, este señaló y acreditó que ella era la actual propietaria del bien materia de pretensiones, situación que reiteró la señora LAMPREA desde su primera intervención.

2.2.2. Tal situación, efectivamente fue demostrada al Juzgado a través de la prueba idónea, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1347632 del predio objeto de pretensiones, en donde constaba que el señor FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GUERRA había transferido su cuota parte a favor de la señora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES mediante escritura pública 899 del 16 de diciembre de 2020 de la Notaría 80 de Bogotá, registrada en dicho folio el 2 de febrero de 2021, es decir luego de impetrada la demanda, lo que deja ver de entrada que el libelo, en principio se dirigió y se admitió en contra de quien tenía el dominio de bien junto con la demandante.

2.2.3. En este punto es necesario advertir que en procesos de naturaleza divisoria, como el presente, es indispensable que en el proceso estén presentes los comuneros, tal como lo dispone el artículo 406 del C. G. del P.

2.2.4. También es innegable que la inscripción de la demanda surte el efecto de oponibilidad del fallo ante terceros que realicen negocios jurídicos sobre el bien¹,

¹ “De acuerdo con estas normas, uno de los principales efectos de la medida cautelar de la inscripción de la demanda es, entonces, la oponibilidad del fallo frente a terceros que realicen negocios jurídicos sobre el inmueble con posterioridad a dicho registro. Así, mediante la inscripción de la demanda se da aviso al público en general de la existencia del pleito entre las partes, sin que, por la naturaleza misma del registro, pueda alguien sostener que no tuvo conocimiento de él. Por consiguiente, se entiende que, a partir de la fecha de la inscripción de la demanda, todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio. De este modo, las personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el predio frente al cual recae la inscripción serán considerados como causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el proceso judicial. En el caso, por ejemplo, de que la sentencia sea favorable al demandante y se hubiesen celebrado negocios jurídicos sobre el predio, después de la inscripción de la demanda, se cancelan todas estas anotaciones

siempre que sean adquirentes de esos derechos con posterioridad a la inscripción de la medida. Contrario sensu, es decir, cuando los negocios jurídicos se registran ante de la inscripción de la demanda, el fallo le es inoponible a los adquirentes.

2.2.5. Precisamente, en el caso que se juzga, se dispuso oficiosamente la inscripción de la demanda atendiendo al mandato del artículo 409 del C. G. del P., misma que solo vino a registrarse el 5 de febrero de 2021 según da cuenta el propio folio de matrícula, lo que dejaba en evidencia que la cautela fue posterior al registro de la venta suscitada entre el señor FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ GUERRA como vendedor, y la señora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES como compradora.

En ese orden de ideas, tratándose como es de un proceso divisorio, la señora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES ha debido ser citada como parte demandada directamente, pues sobre ella recaía la propiedad del bien cuya comunidad se solicita finiquitar y, en consecuencia, la legitimación en la causa por pasiva.

2.2.6. La vía procesal adecuada para tal proceder no era otra que la del **litisconsorcio necesario** conforme a lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P., que otorgaba a la convocada la necesaria oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción una vez fuera integrada al juicio. Obsérvese al efecto que no se trataba simplemente de una sucesora procesal por haber adquirido la cosa objeto del litigio, sino que esa condición, se insiste, dada la naturaleza del asunto, tornaba imprescindible su presencia en el litigio para poderlo decidir; por lo demás, la adquisición registrada con antelación a la inscripción de la demanda -como también se señalara-, imponía que cualquier fallo fuera inoponible en su contra.

2.2.7. Siendo así las cosas, se advierte de plano que fue desafortunada la determinación que se adoptó desde el 9 de marzo de 2021 para cuando ya tenía el Juzgado conocimiento del negocio jurídico registrado y, pese a ello, no ordenó la vinculación de la litisconsorte y, más aún, la providencia datada del 26 de enero de 2022 que la convocó como sucesora procesal bajo los apremios del artículo 68 del C. G. del P. cuando ha debido ser citada directamente como litisconsorte necesaria.

Con todo, se destaca que en esta última decisión, sin embargo, pese a la indebida nominación y utilización del mecanismo procesal idóneo, planteó el despacho la necesidad de intimarla de manera personal sobre la convocatoria realizada, como efectivamente debía haber sido para garantía de sus derechos de defensa y contradicción.

3. Determinado ello, para lo práctico del proceso y de cara al deber ser que aquí se ha esclarecido, así como privilegiando el deber de procurar la economía y celeridad procesales que en este asunto hasta ahora no han sido honrados por esta sede judicial, se precisa por el Despacho las actuaciones posteriores a aquellas infortunadas providencias, a efectos de analizar si pese a las falencias en que incurrió el Juzgado es posible sanear varios de los vicios derivados y salvar algunas actuaciones y pruebas decretadas en el juicio, luego del arribo al Juzgado de la señora LAMPREA FUENTES, quien concurrió directamente al proceso desde el 15 de octubre de 2021.

como si no se hubiere hecho tradición, ni constituido hipotecas o servidumbres, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la decisión judicial y la materialización del derecho de la parte demandante." Providencia A3159 de 2023 de la Corte Constitucional.

3.1. Auto del 26 de enero de 2022: Como se indicó, no ha debido citarse a la señora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES como sucesora procesal, sino como litisconsorte necesaria, razón por la que se dispondrá en esta providencia la corrección de ese aparte de la decisión. Sin embargo, en lo que tiene que ver con la disposición de notificar a la nueva demandada, ese aparte deberá permanecer incólume, máxime cuando no tuvo ninguna recriminación por parte del extremo actor en su momento, que por el contrario se dispuso a su cumplimiento.

3.2. Auto del 29 de marzo de 2022: Como quiera que en él se requirió a la parte actora para que realizara en debida forma el proceso de notificación de la demandada, ninguna discrepancia hay con su contenido.

3.3. Auto del 18 de julio de 2022: Sobre los párrafos primero y segundo en lo que toca con tener como notificada por conducta concluyente a la señora LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES, ninguna discrepancia hay.

3.4. En lo que tiene que ver con el traslado de la demanda reconocido a la señora LAMPREA FUENTES que constituye la discrepancia de la parte actora, de cara a la enmienda que en esta decisión se dispone, que la reconoce como litisconsorte necesaria, resulta que no fue errónea, de suerte que en verdad se imponía declarar las actuaciones realizadas oportunamente por la convocada, incluyendo el trámite al dictamen pericial que aportó en tiempo, tal y como se determinó en la decisión recurrida que, en consecuencia, se mantendrá incólume.

4. Finalmente, quiere el despacho destacar que si bien es cierto ha habido múltiples y constantes peticiones de impulsos procesales por la parte demandante, lo cierto es que la situación que hoy se ha enmendado en las decisiones emitidas en la fecha también han podido ser puestas de presente claramente por dicho extremo procesal, a quien desde el 9 de marzo de 2021 se le puso de presente la transferencia del predio a favor de la señora LAMPREA y se le pidió pronunciamiento al respecto, sin que en momento alguno se hubiera manifestado específicamente sobre la situación.

5. Colofón de lo anterior, se corregirá la decisión que dispuso la vinculación de la demandada y se mantendrá incólume la decisión recurrida, pidiéndole a la Secretaría que contabilice el término allí dispuesto, luego de lo cual se proveerá como corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: CORREGIR PARCIALMENTE el primer párrafo del numeral 2 del auto de fecha 26 de enero de 2022 [[24AutoNiegaCancelacionInscripcionDemandaReconoceSucesorProcesal.pdf](#)], que quedará así:

“En la medida en que se advierte que es la memorialista quien actualmente figura como codueña del predio objeto de litis, conforme se desprende de la anotación No. 014 del certificado de tradición y libertad allegado y que fuera expedido el 15 de octubre de 2021 y no el aquí demandado Fernando De Jesús Gómez Guerra, de conformidad con lo reglamentado en el artículo 61 del C.G del P., en armonía con el artículo 406 del C.G del P. se tiene como **LITISCONSORTE NECESARIA** a LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES.”

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

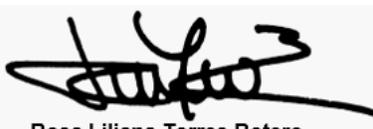
SEGUNDO: NEGAR LA REPOSICIÓN solicitada por la parte actora en contra del auto de fecha 18 de julio de 2022 [[32AutoTieneNotificadoPorConductaCorreTraslado.pdf](#)].

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 23 del 4 de abril de 2024


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria